

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 14-2014 CALLAO

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

lima, cinco de setiembre de dos mil catorce.-

AUTOS y VISTOS, interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; el recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado Carlos Javier Rivera Culquicondor, contra la resolución de vista de fojas setenta y dos, del ocho de noviembre de dos mil trece, que revocó la resolución de primera instancia, obrante a folios uno del quince de agosto de dos mil trece, que absolvió al procesado Carlos Javier Rivera Culquicondor de la acusación fiscal y reformándola lo condenaron al antes citado como autor del delito de Corrupción de funcionarios – cohecho pasivo propio, tipificado en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y tres del Código Penal, en agravio del Estado, a seis años y seis meses de pena privativa de libertad y fijó el pago de cuatro mil nuevos soles que deberá de abonar por concepto de reparación civil a favor del Estado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de conformidad con el artículo cuatrocientos treinta, apartado seis, del Código Procesal Penal –en adelante, NCPP–, vencido el trámite inicial de traslado a la contraparte, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido o si debe inadmitirse de plano por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno del NCPP.

SEGUNDO: Que la defensa técnica de la recurrente, fundamentó su recurso de casación a fojas ciento dos, alegando que la sentencia: a) ha sido



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 14-2014 CALLAO

expedida con inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal, en tanto, si bien el artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal en su apartado tercero parágrafo b) faculta a la Sala Penal de Apelaciones a revocar la sentencia impugnada y por ende, dictar sentencia condenatoria, también lo es que, dicha disposición contraviene lo previsto en el artículo ciento treinta y nueve inciso seis de la Constitución Política del y Estado, puesto que, al ser condenado por la Sala de Apelaciones recién ahí constituiría para el procesado la primera instancia y por ende necesitaría una segunda instancia a fin de que dicha sentencia condenatoria sea revisada; b) ha sido expedida con manifiesta ilogicidad, puesto que, la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao para condenar a su patrocinado se ha basado en una motivación por indicios, contraviniendo dicha valoración lo establecido en el Acuerdo Plenario número cero uno guión dos mil seis oblicua ESV guión veintidós. Que en el presente caso no se ha señalado cual sería el hecho base a probar a partir del cual parte para concluir que su patrocinado solicitó dinero al denunciante, cuáles serían los plurales y concomitantes y como estos se indicios interrelacionados entre sí; c) Por otro lado, -afirma- existe falta de motivación interna en el razonamiento para determinar la responsabilidad penal del proce}ado, en tanto, no se acreditó que su patrocinado en su condición de efectivo policial haya solicitado dinero a la persona de Jim Ronald Díaz Virh/uez, más aún, cuando de la visualización del video no se puede advertir exfo; d) Se evidencia falta de motivación al momento de imponer la reparación civil, puesto que no se ha especificado cuales serían los argumentos que motivaron a la Sala a imponer la suma de cuatro mil nuevos soles. Agrega que existe una falta de congruencia en la motivación, puesto que el Primer Juzgado Penal Unipersonal del Callao procedió a tener por abandonada la constitución del actor civil ante su inconcurrencia a la audiencia y por ende, no se actuaron los medios probatorios ofrecidos por el actor civil, siendo que tampoco recurrió la sentencia absolutoria, pese a ello,



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 14-2014 CALLAO

la Sala decidió que sea el Ministerio Público quien retome la acción civil, pese a que el artículo once del Código Procesal Penal establece que si el perjudicado se constituye en actor civil cesa la legitimidad del Ministerio Público; e) se ha apartado de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional, que establece el contenido esencial del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, el que se encuentra en la posibilidad que tiene el justiciable de tener acceso a una instancia en el que revise el fallo condenatorio de forma íntegra, fundamentos por lo que, solicita la nulidad de la sentencia.

TERCERO: Que en el presente caso no se verifica el presupuesto procesal objetivo para plantear el recurso de casación; pues el apartado dos literal a) del artículo cuatrocientos veintisiete del NCPP, dispone que los autos son recurribles en casación siempre que la pena abstracta mínima del delito imputado sea mayor a seis años de pena privativa de libertad; y el artículo trescientos noventa y tres inciso dos del Código Penal, establece para el delito de Cohecho Pasivo Propio pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años, que, en consecuencia, el delito incriminado no alcanza el criterio de summa poena estatuido en la norma procesal, por lo que, en principio escapa a la competencia casacional de este Supremo Tribunal conocer el presente proceso y en consecuencia no procede analizar las causales contenidas en el considerando segundo literales a), b), c) y d) de la presente Ejecutoria Suprema por ser manifiestamente improcedentes.

CUARTO: Que a pesar de ello, la norma procesal ha regulado en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado. Código la casación excepcional, que permite a este Supremo Tribunal que pueda admitirse excepcionalmente el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, causal en la que también el casacionista basó su pretensión impugnatoria.



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 14-2014 CALLAO

QUINTO: Que respecto a la referida causal de casación, es menester señalar que no posee grado de trascendencia conflictiva dentro de nuestra jurisprudencia nacional, que habilite su examen a profundidad por vía casacional en tanto la Corte Suprema de Justicia de la República ya se ha pronunciado respecto a la condena en Segunda Instancia.

SEXTO: Que el artículo quinientos cuatro, apartado dos del nuevo Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal, y no existen motivos para su exoneración en atención a que el recurrente planteó el presente recurso sobre la base de argumentos manifiestamente inconducentes, y por ende, incumpliendo los requisitos exigidos por la disposición del recurso de casación.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon:

I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado Carlos Javier Rivera Culquicondor, contra la resolución de vista de fojas setenta y dos, del ocho de noviembre de dos mil trece, que revocó la resolución de primera instancia, obrante a folios uno del quince de agosto de dos mil trece en el extremo que absolvió al procesado Carlos Javier Rivera Culquicondor, de la acusación fiscal y reformándola lo condenaron al antes citado como autor del delito de Corrupción de Funcionarios – cohecho pasivo propio, tipificado en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y tres del Código Penal, en agravio del Estado, a seis años y seis meses de pena privativa de libertad y fijó al pago de cuatro mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado.



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 14-2014 CALLAO

II. CONDENARON al pago de las costas del recurso al recurrente Carlos Javier Rivera Culquicondor; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez Penal competente cumpla con su liquidación y pago.

III. MANDARON se devuelva el proceso al Tribunal de origen, para los fines pertinentes; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por haber sido designado a la incineración de droga el señor Juez Súpremo Cevallos Vegas.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRAN

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

BA/bml

SE PUBLICO CONFORME A LEY

2 1 MAAY 2006

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CQRTE SUPREMA